

	FORMATO	CÓDIGO: GAD-FO-007
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA	VERSIÓN:01
	NOTIFICACIÓN POR AVISO	FECHA: 12/03/2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO
(Ley 1437 de 2011)

Secretaría Distrital de Planeación
Radicado N° (2-2025-32712) de 13 de junio de 2025

Bogotá, D.C.,

Señor
JOAQUIN BUITRAGO BUITRAGO
Interesado(a)

joaquinbuitrago69@hotmail.com

Referencia: Aviso de Notificación de la Resolución N° 0875 de 27 de mayo de 2025

Respetado(a) señor(a) Nombre Notificado(a):
En cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, transcurridos cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del envío de la citación para notificación personal (Radicación N° 2-2025-30812 de 04 de junio de 2025. TRA. AD), se procede a la siguiente:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Secretaría Distrital de Planeación expidió la Resolución N° 0875 de 27 de mayo de 2025 **“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 21 de febrero de 2025 expedida por la Inspectora 10 E Distrital de Policía de la Localidad de Engativá, dentro del expediente 2019604890100345E”**

La notificación de la citada Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria y contra ella **SI** ☐ **NO** ☒ procede(n) el (los) recurso(s)*.

Si la opción seleccionada es **SI**

Se notifica de la citada Resolución que Contra esta decisión únicamente procede RECURSO DE REPOSICIÓN ante la Dirección de Trámites Administrativos Urbanísticos de la Subsecretaría de Planeación Territorial de la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, el cual debe ser interpuesto en el acto de la notificación personal o dentro de xxxxxx días hábiles siguientes a la notificación, acorde con lo dispuesto en los xxxxxxxx conforme lo establecido en el artículo xxxxxxxxxxxx y de lo xxxxxxxxxx.

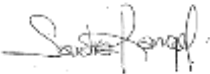
Si la opción seleccionada es **NO**

Se notifica de la citada Resolución que contra ella **NO proceden** recursos en sede administrativa, según lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

Con el presente aviso se adjunta copia íntegra de la Resolución N° 0875 de 27 de mayo de 2025, en 23 folios/páginas.

Se informa que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



Sandra L. Rangel
Auxiliar Administrativo
Dirección Administrativa

* Indicar el recurso procedente según corresponda (reposición y/o apelación) de acuerdo con el acto que se notifica.

RESOLUCIÓN No. 0875 DE 2025
(27 de mayo de 2025)

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 21 de febrero de 2025 expedida por la Inspectora 10 E Distrital de Policía de la Localidad de Engativá, dentro del expediente 2019604890100345E”

**LA DIRECTORA DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS URBANÍSTICOS
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas en los artículos 207 de la Ley 1801 de 2016, 10 y 15 del Acuerdo Distrital 735 de 2019, 24 literal c) del Decreto Distrital 432 de 2022 y,

CONSIDERANDO

Que la Inspectora 10E Distrital de Policía de la Localidad de Engativá, en decisión adoptada en audiencia pública celebrada el 21 de febrero de 2025 dentro del proceso n.º 2019604890100345E, dispuso, entre otras cosas, “(...) **PRIMERO: Declarar Infractor de las normas contrarias a la convivencia señaladas en el artículo 135 numeral cuarto de la ley 1801 a la señora **AURORA ESPINOSA GARZON** identificada con numero de cedula No.39.761.479 y el señor **JOAQUIN BUITRAGO BUITRAGO** identificado con numero de cedula No.80.433. 962. **SEGUNDO: Imponer la medida de multa** está consagrada en el artículo 135 numeral 4 de la ley 1801 de 2016 es decir la multa especial por infracción urbanística a la señora **AURORA ESPINOSA GARZON** identificada con numero de cedula No.39.761.479 y el señor **JOAQUIN BUITRAGO BUITRAGO** identificado con numero de cedula No.80.433. 962, propietarios del predio ubicado en la CALLE 77 # 121– 09 (...)”, decisión que fue impugnada por el declarado infractor, correspondiendo a esta instancia resolver el recurso de apelación interpuesto.**

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Calle 21 N°69B-80

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 111311



ANTECEDENTES

Que a folio 1 a 3 se aporta denuncia de 17 de junio de 2019 con registro de petición 1422772019, donde manifiesta que en el inmueble ubicado en la Calle 77 121 09 en el Barrio Unir, se viene realizando una construcción sin licencia.

Que el 16 de julio de 2019 el Grupo de Gestión Policiva de la Alcaldía Local de Engativá procede a realizar reparto del asunto, designando a la Inspección 10 E de Policía. (Folio 4)

Que el 11 de octubre de 2019 se realiza visita sobre la cual se emite el informe técnico No. EB 996 al predio de la calle 77 121-09 Barrio Unir 2, en el que, entre otras cosas, se informa lo siguiente (Folios 6 - 10):

“(...)

DESCRIPCIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN OCUPACIÓN	El predio objeto de inspección corresponde a una edificación de cuatro (4) pisos, en la cual actualmente no se realizan actividades de construcción y se destina a vivienda multifamiliar. En verificación de Google Maps se constató que para agosto del año 2012, en el predio existía un inmueble de dos (2) pisos de altura, es decir que posterior a esta fecha se ejecutaron actividades de obra correspondientes al piso 3° y 4° de la edificación.
TIEMPO ESTIMADO DE LAS OBRAS	SIN OBRA
REGISTRO FOTOGRÁFICO	
PLANO DE LOCALIZACIÓN	FACHADA PRINCIPAL
	
VISTAS DETALLADAS	
	
REGISTRO FOTOGRÁFICO GOOGLEMAPS AGOSTO 2012	EDIFICACION DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR - CUATRO (4) PISOS

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Calle 21 N°69B-80

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 111311

(...)

OBSERVACIONES
Se realizó visita técnica de inspección ocular al predio CALLE 77 NO. 121-09, BARRIO UNIR 2 con el objeto de VERIFICAR EN SITIO, EL CUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS LEGALES Y NORMAS URBANISTICAS, debido la ejecución de actividades de construcción sin contar con la respectiva documentación legal requerida - Licencia de Construcción, según se enuncia en la querella anexa a la presente orden de visita.

(...)

- 2). La visita fue atendida por el arrendatario del inmueble quién suministró el dato del propietario el señor Jhon Jairo Catro con telefono celular 3115658917. El predio objeto de inspección corresponde a una edificación en mampostería estructural de cuatro (4) pisos con acabado a la vista en ladrillo prensado con ventanería y puertas metálicas con su último piso parcialmente consolidado, en la cual actualmente no se realizan actividades de construcción y se destina a vivienda multifamiliar tres (3) apartamentos. La edificación no cuenta con área de terraza, y presenta voladizo en segundo (2), tercer (3) piso, y cuarto (4) piso.
- 3). Con el objeto de establecer la vetustez de la edificación, se procedió a consultar el registro fotográfico de GoogleMaps, y se confirmó que para agosto del año 2012, en el predio existía una construcción de dos (2) pisos de altura como se evidencia en el registro fotográfico, por lo cual se confirma que en el predio se han ejecutado actividades de obra después de esta fecha, consolidación del piso 3° y 4°.

(...)

- 5). Debido lo anterior, se confirma que, el predio se ubica en un área URBANIZABLE – NO URBANIZADA, por lo cual, las edificaciones construidas en este sector se consideran LEGALIZABLES, con previa aprobación de una licencia de urbanismo y licencia de construcción. Permitiéndose para vivienda multifamiliar, una altura de tres (3) pisos, Anteojardín tres (3) metros y un aislamiento posterior de tres (3) metros; por lo cual, las áreas construidas en piso 1°, 2° y 3°, corresponden a áreas legalizables y las áreas construidas en piso 4° corresponden a no legalizables.
- 6). Por tal razón se debe solicitar al propietario la documentación legal que avale la construcción existente - LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, por consiguiente EXISTE INCUMPLIMIENTO A LOS TERMINOS LEGALES Y NORMAS URBANISTICAS, se recomienda solicitar concepto de norma a la Secretaria Distrital de Planeación con el objeto de confirmar la edificabilidad permitida para el predio objeto de inspección, debido a que, EL PROCESO DE LEGALIZACIÓN DEL BARRIO UNIR II FUE APROBADO RECIENTEMENTE.

CONCLUSIONES			
AREA EN CONTRAVENCION (M2)	CONSTRUCCIÓN PISOS 1° AL 4° 276.60 M2	AREA LEGALIZABLE (M2)	CONSTRUCCIÓN PISOS 1° AL 3° - 205.80M2
		AREA NO LEGALIZABLE (M2)	CONSTRUCCIÓN PISO 4° - 70.80M2
TIPO DE INFRACCIÓN	EXISTE INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS LEGALES Y NORMAS URBANISTICAS. Ejecución de actividades de obra sin contar con la respectiva Licencia de Construcción. Se recomienda solicitar concepto de norma a la Secretaria Distrital de Planeación con el fin de confirmar la edificabilidad permitida para el subsector "UNICO en el cual se ubica el predio objeto de investigación, debido a que recientemente fue aprobado el proceso de legalización del BARRIO UNIR II.		

(...)"

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Calle 21 N°69B-80

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 111311



Que el 17 de marzo de 2023 el Inspector 10 E Distrital de Policía por medio de AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO DE INICIO DE ACTUACIÓN POLICIVA, resuelve, entre otras cosas, lo siguiente (Folio 11):

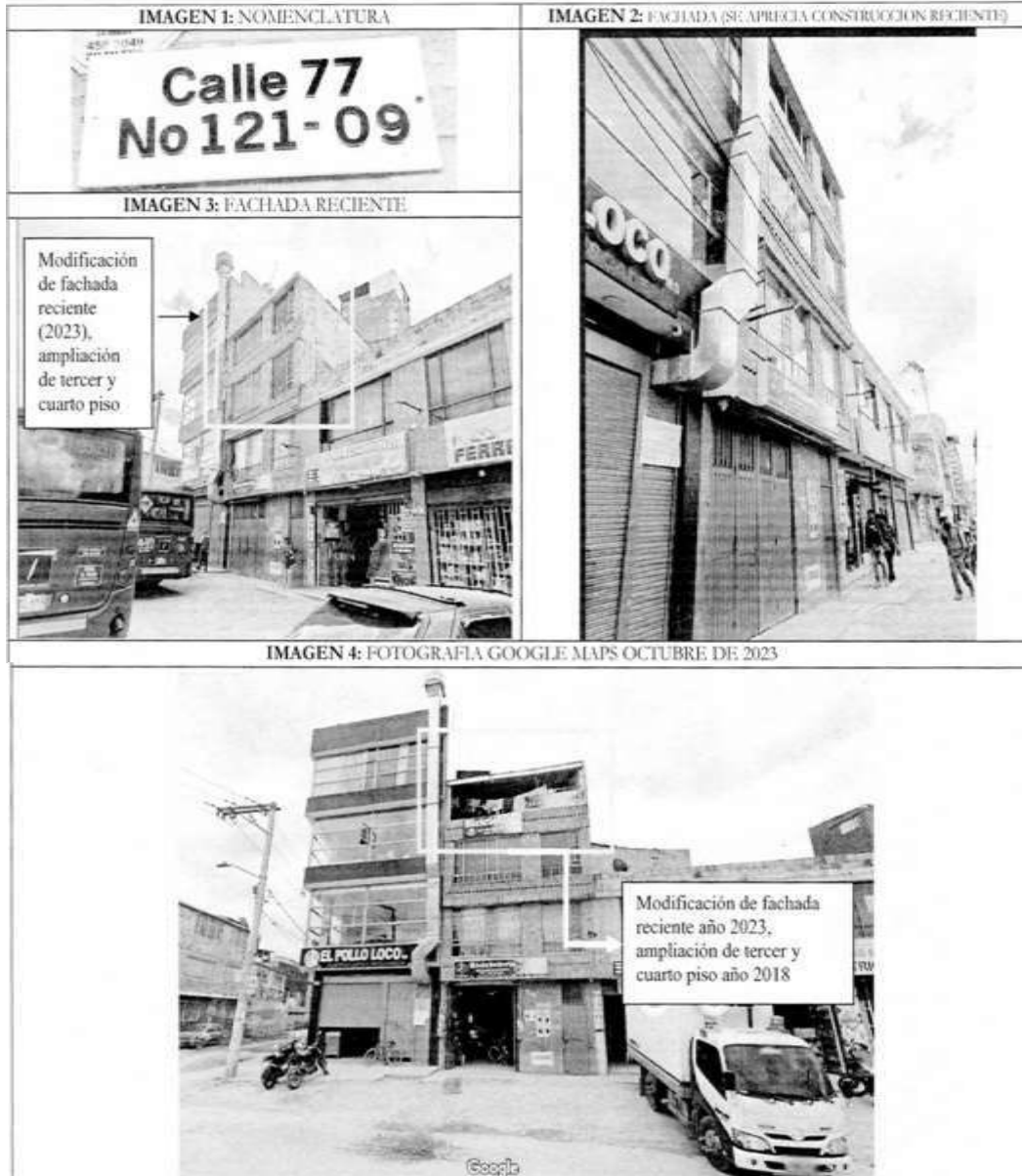
“(…) PRIMERO: Dar inicio a la actuación policiva conforme a lo establecido en el artículo 223 numeral 1 de la Ley 1801 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. (…)”

Que el 02 de diciembre de 2024 se realiza visita sobre la cual se emite el informe técnico No. IT - 041 al predio de la calle 77 121 09, en el que, entre otras cosas, se informa lo siguiente (Folios 15 - 17):

“(…)”

ASPECTOS TÉCNICOS			
VERIFICACIÓN DOCUMENTAL			
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	NO	LICENCIA No.	NO PRESENTA
FECHA DE EJECUTORIA	N/A	FECHA DE VIGENCIA	N/A
LICENCIA DE URBANISMO		RESOLUCION No.	
FECHA DE EJECUTORIA		FECHA DE VIGENCIA	
ANÁLISIS DE LA LICENCIA APORTADA			
NO SE PRESENTA LICENCIA DE CONSTRUCCION, DE ACUERDO A LA PRESENTE VISITA SE EVIDENCIAN OBRAS RECIENTES EN AREA DE CUARTO PISO, SE MODIFICO FACHADA HACE APROXIMADAMENTE UN AÑO, EN EL AÑO 2018 SE REALIZO AMPLIACION DEL TERCER Y CUARTO PISO CON CUBIERTA LIVIANA.			

“(…)”



(...)

Cra. 30 N° 25 -90
 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
 Calle 21 N°69B-80

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
 Código Postal: 111311

OBRAS EJECUTADAS
Se evidencia en visita de inspección y con base en registro fotográfico que, SI se han ejecutado obras recientes en el inmueble, de acuerdo a verificación con la herramienta de Google maps del año 2023 en la edificación se realizó modificación de fachada en zona de cuarto piso, en el año 2018 se realizó ampliación del tercer y cuarto piso.
OBSERVACIONES
De acuerdo al requerimiento y en cumplimiento a lo ordenado por la doctora GLORIA ELISA SANABRIA MONTALVO, Inspectora 10E Distrital de policía de la Localidad de Engativá y en atención al expediente No 2019604890100345E referente a la verificación del predio localizado en la CALLE 77 # 121-09 , se realizó visita con el fin de verificar si se ha ejecutado construcción reciente de acuerdo a requerimiento por parte de la inspección 10E a la legalidad de las construcciones y/o el control urbano por verificación de licencia de construcción. Para determinar e identificar si existe contravención al régimen de obras urbanísticas. DESCRIPCION GENERAL: El día 02 de diciembre de 2024 se realiza visita técnica al predio localizado en la CALLE 77 # 121-09, dirección ubicada en la UPL 11 Engativá. Se realiza la verificación de información solicitada por el área de inspección 10E con base en información suministrada en la dirección de referencia. PROCEDIMIENTO: Se realizó visita de verificación a la CALLE 77 # 121-09, barrio Unir 2, se realiza registro fotográfico al predio localizado en la dirección de referencia, observando un predio medianero de cuatro pisos, fachada con ladrillo a la vista, cubierta liviana en zona de cuarto piso, carpintería metálica para marcos de ventanas y puertas, cuenta con un acceso tipo peatonal y otro tipo vehicular para ingreso al inmueble. En el interior se aprecia que la estructura es de pórticos en concreto, placas de entrepiso macizas y aligerada en zona de entrepiso de tercer piso, muros en bloque pañetados y pintados, escaleras en concreto con enchape cerámico, cubierta liviana soportada por perfiles metálicos. La edificación en el primer piso cuenta con un acceso doble donde funciona una actividad comercial, los pisos restantes son de uso residencial, vivienda multifamiliar, segundo, tercer y cuarto piso: unidades unifamiliares divididas por espacios habitables. Se aprecia y de acuerdo a ayuda de la herramienta de Google maps y a visita ejecutada en octubre 11 de 2019 que se ha ejecutado construcción reciente, en la zona del cuarto piso se realizó modificación de fachada en el año 2023, el predio tiene una vetustez en primer y segundo piso de más de 10 años, la ampliación del tercer y cuarto piso se realizó en el año 2018 pero se modificó fachada hace aproximadamente un año en cuarto piso, colocando ventanas y muros en ladrillo de acuerdo a lo observado por la herramienta de Google maps y mapas Bogotá, no se presenta licencia de construcción. ANALISIS DE DOCUMENTOS SUMINISTRADOS POR LA INSPECCION 10E: de acuerdo a información suministrada por el área de inspecciones con base en información del expediente No 2019604890100345E en la dirección de referencia y a la trazabilidad se identifica visita realizada el 11 de octubre de 2019 mediante informe técnico No EB 996 (folios 6 Y 7), el presente informe se basa de acuerdo a las herramientas del sistema de información geográfica de norma urbana y plan de ordenamiento territorial de Bogotá (SINUPOT), MAPAS BOGOTÁ, GOOGLE MAPS y la presente visita al predio. CONCLUSION: Al momento de la visita se aprecia la ejecución de obras recientes en el inmueble en zona del cuarto piso, realizando modificación de fachada, colocación de ventanas y muros en ladrillo hace aproximadamente un año, en el año 2018 se realizó ampliación del tercer y cuarto piso, concluyendo que la edificación tiene una vetustez de más de 10 años en primer y segundo piso, de 6 años en ampliación de tercer y cuarto piso y la última modificación en zona de la fachada del cuarto piso donde se ejecutaron vanos para la colocación de ventanas en carpintería metálica y se levantaron muros en ladrillo para la conformación de la fachada del inmueble en su totalidad. No se presenta licencia de construcción por la obra ejecutada. El área afectada es de 65.7 (área lote) x 4 pisos = 262.8 m2 (total área construida) Proceder con el trámite que se estime pertinente.

CONCLUSIONES			
AREA EN CONTRAVENCION (M2)	262.8 m2	AREA LEGALIZABLE (M2)	197.1 m2
		AREA NO LEGALIZABLE (M2)	65.7 m2
TIPO DE INFRACCION	Se aprecia construcción reciente, de acuerdo a verificación con la herramienta de Google maps del año 2023 en la edificación se realizó modificación en zona del 4 nivel, modificación de fachada.		

(...)"

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Calle 21 N°69B-80

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 111311



Que el 21 de febrero de 2025 se lleva a cabo audiencia pública de la que trata el artículo 223 del Código Nacional de Policía en la que, entre otras cosas, se manifestó lo siguiente (Folio 21):

Se indica que la diligencia se adelanta por el comportamiento contrario a la convivencia consagrado en el artículo 135 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016.

La inspectora 10E Distrital de Policía inició la audiencia pública, verificando la presencia de las partes convocadas, encontrando que asiste la parte Querellada el señor JOAQUIN BUITRAGO BUITRAGO. identificado con numero de cedula No.80.433.962, correo electrónico joaquinbuitrago69@hotmail.com.

Al señor Buitrago se le da la palabra y manifiesta que hace 15 años adquirió el predio y construyó y no tiene licencia de construcción. Indica que se fue construyendo paso a paso, concluyendo con el tercer piso hace seis años y que la terraza es en teja.

Se pregunta al presunto infractor respecto al trámite de la licencia y este manifiesta que hizo caso omiso al informe de la primera visita y no efectuó el trámite de la licencia y ahora tiene la voluntad de tramitarla.

A esto, la inspectora manifiesta que en las visitas que se realizaron se hace la advertencia de la falta de licencia y por ello se encuentra responsable de la conducta dispuesta en el artículo 135 numeral 4.

Al minuto 12:08 de la grabación de la audiencia, entre otras, se determina que:

“(...) La última modificación en la zona de fachada del cuarto piso donde se ejecutaron colocación de ventanas en carpintería metálica y se levantaron muros en ladrillo para la conformación de la fachada del inmueble en su totalidad, que no se presentó licencia de construcción por la obra ejecutada y que se puede determinar el área afectada es de 65.7 metros cuadrados correspondiente entonces al área del cuarto piso que fue donde se hizo la modificación. (...)”

Teniendo en cuenta que ya existía pues un informe anterior, donde se le había solicitado la licencia de construcción, que aún así en 224, esta Inspectora ordenó la visita técnica y rendir posteriormente informe técnico

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Calle 21 N°69B-80

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 111311

y volvemos y encontramos la misma situación y, es más, que se realizó una modificación en el área de fachada que es de carácter reciente digamos que no corresponde porque decimos que la edad tanto del primero como del segundo piso es de 10 años,, del tercero y el cuarto es aproximadamente de seis años pero, que para el año 2023 se realiza esa modificación en la fachada y que luego pues se puede verificar también que no existe licencia de construcción, pues no me queda más alternativa que encontrarlo a usted responsable de incurrir en ese comportamiento contrario a la convivencia consagrado en el artículo 135 numeral 4, (...) en el caso suyo sin licencia. (...)

En el caso del artículo 135 numeral 4 nos dice que la medida correctiva a aplicar por parte del Inspector de Policía es la multa especial por infracción urbanística se puede aplicar también la demolición de obra, (...).

En cuanto a esta multa especial por infracción urbanística es la que se encuentra consagrada en el artículo 181 de la ley 1801. Esta multa por infracción urbanística se encuentra clasificada como las multas de carácter especial y señala lo siguiente: (...), multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta de área de suelo afectado (...) El barrio Unir 2, le corresponde el estrato 2.

Que nos dice también la multa por infracción urbanística que, tratando de favorecer a los infractores y pues hacerles su situación menos gravosa se hace necesario entonces calcular estos salarios mínimos conforme al año donde fueron ejecutadas las obras, es decir que, para el año 2023, que fue el año donde se ejecutaron las obras, el salario mínimo estaba en \$1.160.000, que si yo pues, hago la cuenta conforme al área de afectación que establecieron que era la modificación en fachada que se realizó en el área del cuarto piso que corresponde a 65.7 metros cuadrados por, el millón ciento sesenta (...) por cinco salarios mínimos que es la mínima pues que puedo imponer me da \$5.800.000, pero estos \$5.800.000 los debo multiplicar por el área de afectación que es los 65.7 metros, me daría un valor de una multa de \$381.060.000. Teniendo en cuenta el criterio establecido en el artículo 181 de la Ley 1801 basándome, que debe ir de lo mínimo que son 5 salarios mínimos mensuales vigentes para el año en que se efectuó la modificación, es decir para el año 2023.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Calle 21 N°69B-80

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 111311



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

También dice la norma que existen como unos topes, esos topes están establecidos donde, pues uno, es la certificación catastral (...) en la que me indica el avalúo, (...) en 2024 alrededor de \$255.000.000. (...) Pero que entonces yo no me pudo exceder a imponer una multa más del avalúo, que me dice también la norma (...) si el avalúo catastral sigue siendo superior, pues no podría aplicar más que la de doscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se hizo la infracción, que en este caso estaríamos hablando del cuarto piso y del año 2023, para lo cual entonces la infracción máxima sería de \$232.000.000. (...)

“(...) En mérito de lo anteriormente expuesto, la Suscrita Inspectora de Policía Urbano IOE, en uso de sus facultades y atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar Infractor de las normas contrarias a la convivencia señaladas en el artículo 135 numeral cuarto de la ley 1801 a la señora **AURORA ESPINOSA GARZON** identificada con numero de cedula No.39.761.479 y el señor **JOAQUIN BUITRAGO BUITRAGO** identificado con numero de cedula No.80.433. 962.

SEGUNDO: Imponer la medida de multa está consagrada en el artículo 135 numeral 4 de la ley 1801 de 2016 es decir la multa especial por infracción urbanística a la señora **AURORA ESPINOSA GARZON** identificada con numero de cedula No.39.761.479 y el señor **JOAQUIN BUITRAGO BUITRAGO** identificado con numero de cedula No.80.433. 962, propietarios del predio ubicado en la CALLE 77 # 121- 09 por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$232.000.000) M/CTE** de pesos esta suma vigente y correspondiente a **200 SMMLV** para el año 2023 teniendo este año como fecha de finalización de las obras conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución la cual reposa en su totalidad en la grabación de Microsoft teams.

TERCERO: Realizar el envío del expediente correspondiente al número **No. 2019604890100345E** caso Arco 2985680 a la Secretaría Distrital de Hacienda o a quien fuere el caso para efectuar el cobro correspondiente.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Calle 21 N°69B-80

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 111311



CUARTO: *Contra la presente decisión proceden el recurso de reposición ante esta inspectora de policía el cual se solicitará sustentará y decidirá inmediatamente en esta audiencia y en subsidio procede el recurso de apelación el cual se interpondrá en esta audiencia y se concederá en efecto devolutivo y se remitirá dentro de los 2 días siguientes al superior jerárquico. En este momento de la audiencia les pregunto señor JOAQUIN ha entendido usted la decisión adoptada por mí el día de hoy: “Si señora”, se encuentra conforme con la decisión; “Pues, conforme no porque imagínese con ese valor esta demasiadamente grande y pues obvio para pagar eso me tocaría vender la casa, de todas maneras necesito solucionar eso de la licencia, pero teniendo como una opción, como hacer eso para sacar”, como si hace uso de los recursos y esas manifestaciones que usted me está realizando pues las hace contra la decisión que yo acabo de adoptar ante esos recursos de reposición que es el que yo me encargo de resolver, le tengo que decir que: “no reponer la decisión adoptada esta queda en firme”.*

QUINTO: *Por Secretaría **REMITASE** el expediente a la segunda instancia para lo de su competencia, que para este caso es la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN** esto en efecto devolutivo teniendo en cuenta que fueron interpuestos los recursos. (...)*

Que el 26 de febrero de 2025 por medio del radicado 1-2025-10308, la Inspectora 10 E Distrital de Policía, remite a la Secretaría Distrital de Planeación, el expediente 2019604890100345E, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Acuerdo Distrital 735 de 2019, para conocer, dar trámite y decidir del recurso de apelación antes referido, sin que conste que se allegara sustentación adicional al recurso presentado en audiencia pública.

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

1. Competencia de la Secretaría Distrital de Planeación.

De conformidad a lo establecido en el artículo 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, los artículos 10 y 15 del Acuerdo Distrital 735 de 2019, el artículo 24 literal c) del Decreto Distrital 432 de 2022, la Secretaría Distrital de

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Calle 21 N°69B-80

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 111311



Planeación, a través de la Dirección de Trámites Administrativos Urbanísticos de la entidad, es competente para conocer, dar trámite y decidir el recurso de apelación interpuesto contra las decisiones de los inspectores distritales de policía, en los asuntos señalados en dichas disposiciones, relacionados con los comportamientos contrarios a la convivencia que afectan la integridad urbanística.

2. Oportunidad y procedencia del recurso de apelación.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, prevé:

“Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía”. (Subraya y negrilla fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, el declarado infractor interpuso el recurso dentro de la audiencia celebrada el 21 de febrero de 2025.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Calle 21 N°69B-80

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 111311

Es importante precisar que, el apelante no presentó documento de sustentación adicional del recurso en los términos que concede el artículo 223 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016; así las cosas, esta instancia realiza el estudio y se pronuncia de acuerdo con lo documentado en el expediente.

En consecuencia, al haberse interpuesto y trasladado el recurso de apelación, el despacho lo encuentra procedente y oportunamente interpuesto, en los términos de la norma transcrita.

3. Comportamiento contrario a la integridad urbanística

Dentro de lo actuado en el expediente objeto de estudio, se pudo evidenciar que se verificaba la existencia de hechos relacionados con los presuntos comportamientos a que hace referencia el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 numeral 4, de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, que dispone:

Al respecto, el artículo 135 de la ley 1801 de 2016, preceptúa:

“Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

(...)

4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.

(...)”

4. Argumentos del recurso de apelación.

Manifiesta la recurrente principalmente lo siguiente:

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Calle 21 N°69B-80

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 111311

“Pues, conforme no porque imagínese con ese valor esta demasiadamente grande y pues obvio para pagar eso me tocaría vender la casa, de todas maneras, necesito solucionar eso de la licencia, pero teniendo como una opción, como hacer eso para sacar”.

5. Problema jurídico

En sede de apelación, corresponde a esta instancia definir si la decisión final adoptada por la Inspectoría 10 E Distrital de Policía, en audiencia pública del 21 de febrero del 2025, se ajusta a derecho y resulta acorde con las pruebas recaudadas durante la actuación de primera instancia.

6. Análisis del Despacho.

Pasa este Despacho a analizar lo actuado dentro del caso objeto de estudio y, como primera medida considera importante referirse al concepto técnico, del 02 de diciembre de 2024, específicamente en lo atinente a la construcción reciente, al señalar lo siguiente:

“(…) se ha ejecutado construcción reciente, en la zona del cuarto piso se realizó modificación de fachada en el año 2023, el predio tiene una vetustez en primer y segundo piso de más de 10 años, la ampliación del tercer y cuarto piso se realizó en el año 2018 pero se modificó fachada hace aproximadamente un año en cuarto piso, colocando ventanas y muros en ladrillo de acuerdo a lo observado por la herramienta de Google maps y mapas Bogotá, no se presenta licencia de construcción.

(…)

CONCLUSION: Al momento de la visita se aprecia la ejecución de obras recientes en el inmueble en zona del cuarto piso, realizando modificación de fachada, colocación de ventanas y muros en ladrillo hace aproximadamente un año, en el año 2018 se realizó ampliación del tercer y cuarto piso, concluyendo que la edificación tiene una vetustez de más de 10 años en primer y segundo piso, de 6 años en ampliación de tercer y cuarto piso y la última modificación en zona de la fachada del cuarto

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Calle 21 N°69B-80

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 111311

piso sonde se ejecutaron vanos para la colocación de ventanas en carpintería metálica y se levantaron muros en ladrillo para la conformación de la fachada del inmueble en su totalidad. No se presenta licencia de construcción por la obra ejecutada. El área afectada es de 65.7 (área lote) x 4 pisos = 262.8 m2 (total área construida)” (Subrayado y resaltado fuera de texto)

(...)

CONCLUSIONES			
AREA EN CONTRAVENCIÓN (M2)	262.8 m2	AREA LEGALIZABLE (M2)	197.1 m2
		AREA NO LEGALIZABLE (M2)	65.7 m2

(...)"

De lo anterior, esta Dirección de Trámites Administrativos puede concluir que, según el informe técnico antes referido, se presenta contravención en zona de cuarto piso, realizando modificación de fachada, colocación de ventanas y muros en ladrillo hace aproximadamente un año.

Es claro entonces que la infracción se cometió en la zona de fachada del cuarto piso, es decir, sólo en el área que contiene la fachada del cuarto piso, no en todo el cuarto piso, sin embargo, el área de contravención que se señala en el citado informe es el total del área construida, lo cual es un error, en la medida que no individualiza el área objeto de infracción, como lo es la fachada del cuarto piso, sino que toma el área del lote y la multiplica por los 4 pisos, dando como resultado todo el lote.

Así entonces, en estricto sentido, si la infracción se presenta sólo en la fachada del cuarto piso, es esa área la que se debió calcular en el informe técnico como en contravención, lo cual en ningún momento se hizo, ya que se indica en el informe que, el área afectada es de 65.7 m2 correspondiente al área del lote, que luego multiplica por 4 pisos, para un área de contravención de 262.8 M2.

Y, en relación con esto último, también se presenta un error en el informe al decir que el área afectada es el área del lote, cuando se reitera, el área afectada es la modificación de la fachada del cuarto piso.

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Calle 21 N°69B-80

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 111311

En este orden de ideas, resulta a todas luces claro que, del informe técnico del 02 de diciembre de 2024 no se precisa de manera siquiera aproximada, el área correspondiente a la fachada del cuarto piso, que es el área objeto de infracción como quiera que sea el área intervenida en el inmueble dentro del año anterior a la realización de la visita.

Y, en concordancia con lo anterior, al no tener certeza del área objeto de la infracción, no podría la Inspectora 10 E Distrital de Policía fijar la multa a imponer en la medida que, como quedó dicho, dentro del expediente no se logró dilucidar la medida del área de infracción, es decir, la de la fachada del cuarto piso.

Por todo lo anterior, la prueba técnica correspondiente al informe técnico del 02 de diciembre de 2024, que sirvió de base para establecer la conducta y, por consiguiente, la multa a imponer no puede ser tenido en cuenta en la medida que no goza del rigor técnico suficiente para siquiera acercarse a la certeza.

Una vez dicho lo anterior, pasa ahora este Despacho a pronunciarse respecto de la tipificación de la conducta, así:

La declaración de infractores proferida sobre AURORA ESPINOSA GARZÓN y JOAQUIN BUITRAGO BUITRAGO, se efectúa del comportamiento señalado en el artículo 135 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016 que dispone:

“Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

(...)

4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.” (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Retomando entonces, lo concluido por el informe técnico en cuanto a que el área afectada era la correspondiente a la fachada del cuarto piso, ello debe ser consecuente con la tipificación y, en ese sentido, lo correcto habría sido declarar la

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Calle 21 N°69B-80

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 111311



infracción en atención al numeral 3 del artículo 135 antes transcrito y ello, por cuanto tanto de la definición de espacio público del artículo 1398 de la Ley 1801 de 2016, como del literal 2, numeral 2 del artículo 5 del Decreto 1504 de 1998, se tiene que la fachada es un elemento constitutivo del espacio público, así:

“ARTÍCULO 139. Definición del espacio público. Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo. (...)”

“Artículo 5º.- El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios: I. Elementos constitutivos

(...)

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Calle 21 N°69B-80

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 111311

2. Elementos constitutivos artificiales o contruidos:

(...)

d. Son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, sean incorporadas como tales en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines, cerramientos; (...)

Así las cosas, se reitera, lo correcto en el presente caso, era declarar la infracción al numeral 3 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, no obstante, lo anterior y, en ese sentido, se procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo a devolver a la Alcaldía Local de Engativá para que se adelanten las acciones correspondientes a la ejecución de obras sobre la fachada del predio objeto de estudio, es decir lo concerniente al numeral 3 del referido artículo 135, que por su naturaleza no caduca, conforme lo establece el artículo 138 en concordancia con el artículo 226, ibidem:

“Artículo 226. Caducidad y prescripción. Cuando se trate de hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectados al espacio público, bienes de las empresas de servicios públicos, o bienes declarados de utilidad pública o de interés social, cultural, arquitectónico o histórico, no existe caducidad de la acción policiva. La autoridad de Policía comunicará la iniciación de la actuación al personero, quien podrá pedir directamente, o por intermedio de delegado, que se le tenga como interesado en el proceso. (...)”.

Sobre el particular, es necesario precisar bajo el marco normativo aplicable al proceso verbal abreviado que nos convoca que, las disposiciones generales del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, son de carácter preventivo y tienen como finalidad proporcionar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas; igualmente, fijan de conformidad con la Constitución y las normas jurídicas vigentes, el ejercicio de la actividad del poder policivo.

En ese derrotero, el artículo 8º de la referida Ley 1801 de 2016 prevé los principios fundamentales:

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Calle 21 N°69B-80

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 111311



“Artículo 8. Principios. Son principios fundamentales del Código:

(...)

3. El debido proceso. (...).”

El régimen policivo tiene su fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones del debido proceso, en virtud del cual *“(...) nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*. Es así que en concordancia con el marco constitucional citado el parágrafo 1° del artículo 25 de la Ley 1801 de 2016, prevé:

“Artículo 25. Comportamientos contrarios a la convivencia y medidas correctivas.

(...)

Parágrafo 1°. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Respecto al debido proceso la Corte Constitucional, en Sentencia T-051/16, del 10 de febrero de 2016, expedientes T-5.149.274, T-5.151.135 y T-5.151.136 (Acumulados), Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, sostuvo que:

“(...) el debido proceso se constituye en una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente. (...)”

(..) el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Calle 21 N°69B-80

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 111311



de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) **resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados**".

(..) Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público. (...)"

De igual manera, la misma corporación, en sentencia C-038 de 2020 (Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo, Exp. D-12329) al referirse sobre el principio de personalidad de las sanciones, sostuvo:

*"(...) principio de personalidad de las sanciones, ya que de lo contrario "se desconocería aquella garantía surgida del principio de legalidad, a la que se ha hecho expresa referencia, **que exige que la atribución de responsabilidad sea el resultado de una conducta personal debidamente acreditada en el proceso**, y previamente establecida en la ley como delito o contravención" (negritas no originales). **Precisó la sentencia que "es la imputación de una determinada conducta jurídicamente reprochable**, la que activa en favor del destinatario de la misma, el pleno ejercicio de sus derechos al debido proceso y a la defensa, (...) "la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad, es decir, cuando se pruebe que él fue quien cometió la infracción, o cuando éste lo admita expresa o implícitamente" (negritas no originales) (...)" (Subraya fuera de texto).*

En tal sentido, se puede concluir que hacen parte del debido proceso los principios de contradicción y defensa, lo cual permite a los investigados o infractores presentar las pruebas y controvertir aquellas presentadas en su contra respecto de una conducta que se le viene endilgando y así ejercer su derecho de defensa, con la claridad que debe tener el proceso desde un inicio y su desarrollo respecto al comportamiento investigado y objeto de pronunciamiento.

Realizadas las anteriores precisiones, es claro que la Inspectoría 10E Distrital de Policía tipificó de manera errónea los supuestos de hecho acaecidos en el caso concreto aplicándoles una consecuencia diferente a la establecida en la ley, valorando

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Calle 21 N°69B-80

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 111311



indebidamente el material probatorio para acreditar los hechos que ha tenido conocimiento; toda vez que la conducta por la cual se debió adelantar y definir esta actuación consistía como antes se refirió a **modificación de la fachada**, debiendo adecuar la conducta en los términos del Numeral 3 del Litera A) de la artículo 135 de la Ley 1801 de 2016; esto es, “A) *Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.*”; realidad que materializa una transgresión al debido proceso particularmente al derecho de defensa y contradicción, razón suficiente para revocar la decisión objeto del recurso de alzada.

Finalmente, y en atención al debido proceso administrativo que debe ser tenido en cuenta dentro de las actuaciones de la administración pública, este Despacho evidencia un error al declarar infractores a AURORA ESPINOSA GARZON junto con JOAQUIN BUITRAGO BUITRAGO, cuando lo correcto era pronunciarse solamente respecto de la persona que intervino en el trámite, como lo es JOAQUIN BUITRAGO BUITRAGO, ya que la referida señora ESPINOSA no se hizo presente dentro de la actuación y, mal se haría al imponer una multa sin siquiera haber sido escuchada ni haber podido ejercer su derecho de contradicción de manera eficiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Revocar la decisión del 21 de febrero de 2025 proferida por la Inspectora 10 E Distrital de Policía de Engativá, dentro del expediente n.° **2019604890100345E**, según las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. Ordenar a la Alcaldía Local de Engativá someter a reparto para que se inicie nueva actuación con el fin de efectuar el control urbano sobre las intervenciones identificadas en el predio ubicado en la Calle 77 121 09, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 3°. Notificar el contenido de esta resolución a **JOAQUIN BUITRAGO BUITRAGO** identificado con C.C. 80.433.962, al correo electrónico:

Cra. 30 N° 25 -90
pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP
Calle 21 N°69B-80

PBX: 335 8000
www.sdp.gov.co
Código Postal: 111311



joaquinbuitrago69@hotmail.com, y/o quien haga sus veces, advirtiéndole que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 4°. Comunicar la presente decisión al Ministerio Público, institucional@personeriabogota.gov.co para los fines de su competencia.

Artículo 5°. Enviar el expediente a la Inspección 10 E Distrital de Policía de la Localidad de Engativá, una vez en firme, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C. a los 27 días de mayo de 2025.



Elda Marcela Bernal Perez
Dirección de Trámites Administrativos Urbanísticos

Proyectó: Abo. Fernando Parra Quirós – Contratista – SDP - DTAU